



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

**NOTA INTERNA**

TRD – 2020-130.8.1.506

Palmira, 8 de octubre de 2020

PARA: **JUANITA RODRÍGUEZ SILVESTRE**  
Subsecretaria de Gestión del Talento Humano (E)

DE: **GERMÁN VALENCIA GARTNER**  
Secretario Jurídico

PARA SU INFORMACIÓN	<input type="checkbox"/>	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	<input type="checkbox"/>	FAVOR DAR CONCEPTO	<input type="checkbox"/>
DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	<input type="checkbox"/>	ENCARGARSE DEL ASUNTO	<input checked="" type="checkbox"/>	FAVOR TRAMITAR	<input type="checkbox"/>
ENTERARSE Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>	JILIGENCIAR Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>

Cordial Saludo.

A la Secretaría Jurídica fue remitido recurso de apelación interpuesto en subsidio por el señor Albeiro Perea Mosquera, identificado con C.C. 1061769276, contra el Decreto 896 de 2020, en virtud del cual se derogó el Decreto 835 de 2020, a través del cual fue designado para ocupar el empleo público denominado Comisario de Familia, código 202, grado 03 adscrito a la Secretaría de Gobierno, en el marco de la convocatoria pública 437 de 2017.

Al respecto, este Despacho le pone de manifiesto que la función que ejerce la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano para decidir sobre las impugnaciones que se originen en materia de nombramientos y posesiones no es propia, por el contrario estriba en una potestad delegada por el Alcalde por vía del Decreto 007 de 2017, que a su turno invoca con acierto en el acápite de competencias de la Resolución 2020-171.11.5.5; tal acotación no resulta intrascendente en lo que respecta a la vía administrativa, toda vez que la tanto la Ley 489 de 1998 como la Ley 136 de 1994 han esclarecido que contra los actos administrativos que sean expedidos por las autoridades delegatarias en uso de las facultades deferidas procederán los mismos recursos de los que serían susceptibles si hubieren sido expedidos por el agente principal.

*“Artículo 92. Delegación de funciones. El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.*

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

**NOTA INTERNA**

*En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la Ley 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993<sup>1</sup> (subrayas fuera de texto)*

Siendo la función desplegada consustancial a la órbita competencial de los alcaldes no resiste análisis en torno la procedencia del recurso de alzada, considerando además que el Alcalde es representante legal y suprema autoridad administrativa del municipio, y que para el presente asunto no ostenta un superior funcional; en dicha suerte la Resolución No. 2020-171.11.5.5 incurre en un yerro al conceder el recurso de apelación sin discriminar si las competencias ejercidas eran inmanentes a la dependencia administrativa o devenían de un mandato de delegación del alcalde, en cuyo caso debió desestimar la procedencia del recurso al particular informando de tal circunstancia y de la consecuencia jurídica que pregonan de consuno la Ley 489 de 1998 y la Ley 136 de 1994, en la motivación del acto administrativo.

A juicio de la Secretaría Jurídica, la postura *pro personae* en sede administrativa en favor de la doble instancia acuñada por la Subsecretaría a su digno cargo no puede ser aplicada en contravía del ordenamiento jurídico, habida cuenta de que es un criterio hermenéutico que no resta vigor a las disposiciones jurídicas y mucho menos puede servir de pretexto para desconocer su tenor. Para los eventos donde deben ponderarse los recursos procedentes en razón a la delegación administrativa la autoridad deberá evaluar con rigor su procedencia, pues puede acaecer un despropósito como lo es que sea el superior jerárquico de la Subsecretaría, es decir, el titular de la Secretaría de Desarrollo Institucional quien, a la postre, resuelva sobre la legalidad de un acto que nace de una función que corresponde al Alcalde atender (superior jerárquico a su vez de este último), según la textualidad del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

Adicionalmente, es menester subrayarse que la delegación administrativa es un elemento organizacional de la función administrativa que prohija el artículo 209 de la Constitución Política y pese a su uso discrecional, cuandoquiera que no esté expresamente censurada para la función que precisa su traslado, la misma obedece a razones de necesidad, conveniencia y oportunidad, pues es como lo ha manifestado reiteradamente la jurisprudencia vernácula es una “técnica de manejo administrativo” y en tal acepción se encauza a la solución de cortapisas que se suscitan a nivel endógeno en el manejo de los asuntos y negocios de la Administración. Así, la mentada institución jurídica para el caso que nos ocupa constituye una herramienta que contribuye a descongestionar el Despacho del burgomaestre en quien reposan una

<sup>1</sup> Ley 136 de 1994, artículo 92, modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012

<sup>2</sup> Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial (...)



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

**NOTA INTERNA**

multiplicidad de atribuciones a través del traslado de competencias a la autoridad misional que reviste un alto grado cualificación y yace en capacidad de ejercer la función con prontitud, dotando de vigencia material los axiomas de eficacia, celeridad y economía lo cual refluye en el cumplimiento tempestivo y prestante de las obligaciones a cargo del ente territorial; en ese orden de ideas, visar el recurso de apelación amén de obviar el régimen de los actos del delegatario haría nugatoria la finalidad del acto de delegación.

Por otro lado, no puede prescindirse de las repercusiones nocivas que acarrea la concesión del recurso de apelación, pues el particular que obra con plena confianza en las decisiones administrativas (art. 83 Constitucional) se ve sorprendido cuando, en efecto, la disposición es estéril por haberse agotado la única instancia de impugnación y por consiguiente la autoridad delegataria se ve impelida a modificar el acto administrativo. Asimismo, recuérdese que la apelación es el medio de impugnación en sede administrativa por antonomasia y en consecuencia de ser procedente es obligatorio para acudir a la vía procesal judicial, de modo que se puede inducir a error al administrado haciéndole creer que para acusar el acto administrativo ante el juez de nulidad debe interponerse el recurso de apelación, y adicionalmente estimulando la instauración de acciones de tutela por atisbo de conculcarse el derecho fundamental de petición por dirimirse en apariencia tardíamente las égidias del recurrente.

Por todo lo aducido en este oficio se exhorta a que desde su Despacho se arbitren las medidas administrativas imperiosas para la modificación del artículo 2 de la Resolución No. 2020-171.11.5.5, que entre otras cosas, es ininteligible al margen de la expresa anuencia hacia el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente.

Atentamente,

GERMÁN VALENCIA GARTNER  
Secretario Jurídico

Redactor: Luis Miguel Torres Gallego – Contratista  
Revisó: María Carolina Valencia Gómez – Contratista